



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0120/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2020-0055, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez contra el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



# República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la norma impugnada

La norma impugnada en inconstitucionalidad es el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que establece lo siguiente:

*Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes:*

*1) Para personas físicas:*

**b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos<sup>1</sup>.**

### 2. Pretensiones de la parte accionante

2.1 Los señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez, mediante instancia recibida el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ser violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 6, 8, 21, 22, 37, 38, 39,

<sup>1</sup> Subrayado y negrita nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42 y 68, relativos a la supremacía de la Constitución, función esencial del Estado, adquisición de la ciudadanía, derechos de la ciudadanía, derecho a la vida, dignidad humana, derecho a la integridad personal, derecho a la igualdad y garantías de los derechos fundamentales.

2.2 En ese sentido, los accionantes, mediante la instancia antes señalada, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

*PRIMERO: ACOGER la presente acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta en contra del párrafo b) del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 631-16 del 2 de agosto de 2016 para el control y regulación de Armas, municiones y materiales relacionados; por haberse efectuado de conformidad a las normas de forma y fondo que rigen la materia (Constitución de la República y la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales).*

*SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad del párrafo b) del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 631-16 del 2 de agosto de 2016 para el control y regulación de Armas, municiones y materiales relacionados, que atribuye únicamente el otorgamiento de licencia de porte y tenencia de armas de fuego a los ciudadanos mayores de 30 años.*

*TERCERO: Que dispongáis que el derecho a solicitar la licencia de porte y tenencia de armas de fuego le sea permitido a todo ciudadano mayor de 18 años, que ostente una justa causa para el porte y tenencia de armas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11, LOTCPC.*

*QUINTO: Disponer la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1 Los accionantes fundamentan en su acción directa de inconstitucionalidad, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), que el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que establece la facultad para emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados, es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), que emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo con los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas; específicamente lo referente a los requisitos establecidos para personas físicas en el numeral 1, en donde el literal B) dispone que debe de tener la edad mínima de 30 años cumplidos, vulnera los artículos 6, 8, 21, 22, 37, 38, 39, 42 y 68, relativos a la supremacía de la Constitución, función esencial del Estado, adquisición de la ciudadanía, derechos de la ciudadanía, derecho a la vida, dignidad humana, derecho a la integridad personal, derecho a la igualdad y garantías de los derechos fundamentales, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 21.- Adquisición de la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.*

*Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:*

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;*
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;*
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;*
- 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;*
- 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.*

*Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:*

*1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;*

*2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;*

*3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

4.1 Los señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez fundamentan su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

*Considerando: Que el párrafo b) del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 631-16 del 2 de agosto de 2016 para el control y regulación de Armas, municiones y materiales relacionados dice: “Artículo 14.- Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (WP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes:*

*1) Para las personas físicas:*

*b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando: A que la ley de armas anterior, LEY NO. 36, DEL 18 DE OCTUBRE DE 1965 SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS, la cual fue derogada por la Ley 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, establecía en su artículo 16, que: “Artículo 16.-No pueden portar ni tener armas de fuego las siguientes personas; a) los menores de dieciocho (18) años de edad, b) las personas que hayan padecido o estén padeciendo de enajenación mental o de epilepsia; c) los beodos habituales; d) las personas que han sido condenadas a penas aflictivas e infamantes o infamantes o intencionales; e) los condenados por los delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual natural; y f) las personas que estén sometidas a la acción de la justicia, mientras estén subjudice y si se ha dictado mandamiento de prisión”. En consecuencia:*

*1) La ley reconocía que todos los ciudadanos [de acuerdo al texto constitucional tenían el mismo derecho de postulación y requerimiento para optar por una licencia de arma de fuego, sin embargo, la nueva Ley 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, limita este derecho aplicando prerrogativas de discernimiento por la edad que tenga cada ciudadano.*

*Considerando: A que, de igual manera, la LEY NO. 36, DEL 18 DE OCTUBRE DE 1965 SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS, la cual fue derogada por la Ley 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, establecía en su artículo 15, que: “Art. 15.-Toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos legales, y que a juicio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministro de Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia”.*  
*En consecuencia:*

*1) Este artículo de la Ley anterior, goza de una constitucionalidad aún más acertada que la que se aplica en la ley vigente (631-16), garantizando los derechos constitucionales de los cuáles los ciudadanos se encuentran previstos en los artículos 37, 39, 40 y 42 de nuestra carta magna.*

*Considerando: A qué tal como se puede comprobar de la lectura comparativa entre los artículos 6, 8, 21, 22, 37, 39, 42 y 68 de la Constitución y de los textos de ley contenidos en el párrafo b) del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 631-16 del 2 de agosto de 2016 para el control y regulación de Armas, municiones y materiales relacionados, resulta ostensible que los referidos textos de ley entran en clara contradicción con la letra del indicado texto constitucional y que, por tanto, ha sobrevenido su inconstitucionalidad.*

*Considerando: Que de lo anterior resulta de que mediante el texto de los artículos 6, 8, 21, 22, 37, 39, 42 y 68 de la Constitución Dominicana, el párrafo b) del numeral 1. del artículo 14 de la Ley 631-16 del 2 de agosto de 2016 para el control y regulación de Armas, municiones y materiales relacionados, viola los derechos de igualdad, los derechos ciudadanos, las garantías efectivas para la defensa y protección de la vida y la seguridad personal estableciendo prerrogativas limitativas de edad para que un ciudadano pueda salvaguardar su integridad personal y su vida como tal cuando se encuentre en una situación de peligro producto de la profesión u ocupación que desempeñe.*

*Considerando: Que al disponer que únicamente las personas mayores de treinta (30) años de edad contarán con la facultad de solicitar la*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emisión de una licencia para la tenencia y porte de arma de fuego, el estado se desliga de la garantía de la igualdad a la que se le vincula a través del ordenamiento constitucional para promover el disfrute y plenitud de los derechos de cada ciudadano.*

*Considerando: Que lo anterior puede ser mejor comprendido, sobre todo, si se toma en cuenta que el artículo 22 del texto constitucional, el cual establece que gozan de ciudadanía plena y los mismos derechos, todos los dominicanas y dominicanos que hayan cumplido 18 años de edad, más no hace mención a que los serán limitados para unos más que otros por cuestiones de diferencias de edad.*

*Considerando: A que una vez comprendido esto, el artículo 42 de la carta magna, nos hace referencia a la integridad física y plenitud corporal de cada individuo, de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones o intervenciones que lesionen su cuerpo o su espíritu. El goce y disfrute de este derecho, adquiere una mayor dimensión cuando se vincula con otros derechos tales como el derecho a la vida y el derecho a la seguridad personal. Este derecho se puede ver amenazado frente a actos de tortura, agresión física o uso de la violencia, por ello corresponde al estado mantener la paz y seguridad de los ciudadanos y dar los mecanismos de protección necesaria para que los ciudadanos puedan llevar una vida en armonía y sin violencia.*

*Considerando: Que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos Y todas.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que la presente acción directa no consiste en una situación acto administrativo de efectos particulares y concretos a un individuo, es decir, no se trata de un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas sino de una situación no establecida en la ley que afecta el alcance general de todo ciudadano.*

*Considerando: Que los actos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*

*Considerando: Que la acción directa de inconstitucionalidad está dirigida a determinar si la norma impugnada vulnera la Constitución, es decir, si existe una contradicción real y concreta entre lo establecido en la norma y la Constitución.*

*Considerando: Que la constitución dominicana en su Artículo 74 en sus números 1, 2 y 4, sobre Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*Considerando: Que La constitución dominicana en su Artículo 40 sobre Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.*

*Considerando: Que la constitución dominicana en su Artículo 39 sobre Derecho a la igualdad, condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de tas dominicanas g los: dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*

*Considerando: Que el tribunal constitucional de Perú el 16 de abril de 2014, sobre derecho a la igualdad (EXP N. 02437-2013-PA/TC, JANE MARGARITA CÓRAR CAMACHO, páginas 4 y 5) estableció en reiteradas jurisprudencias este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional [cfr. STC N. 0 0045-2004-AI/TC, 20]. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas pe a propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condión económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes. La igualdad jurídica presupone pues dar un trato igual a lo que es igual y*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación]*

*Considerando: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad... (Párrafo 55 de la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados)”.*

*Considerando: Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que: “...no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(Párrafo 57 de la Opinión Consultiva OC-4/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).*

### **5. Intervenciones oficiales**

5.1 En el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la República emitió su opinión, mediante instancia del uno (1) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea admitida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que sea rechazada, por no configurarse vulneraciones a derechos constitucionales; fundamentada en los siguientes argumentos:

*a. La norma atacada dispone como requisito para la emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados, que la persona física haya adquirido la edad de 30 años, requerimiento, que aducen, los coloca en estado de indefensión, ya que los mismos en el ejercicio de su profesión del derecho se han visto inmiscuidos en conflictos sin contar con un porte de arma que le permita protegerse de agresiones, lesiones a su cuerpo y por consiguiente, la protección de su integridad física (Art. 42CD), resultando a su vez, un límite, a su juicio, irrazonable y discriminatorio por cuestiones de edad, lo cual contraviene el principio de igualdad (Art.39CD).*

*b. Sugieren los accionantes que sea dictada una sentencia manipulativa, en el entendido de que el límite de edad sea haber cumplido los 18 años de edad y tomar en cuenta la ocupación u oficio de aquel que procura el porte, licencia, comercialización, intermediación del arma, todo lo anterior, en las palabras de los accionantes, como forma equitativa de producir bienes al pueblo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Es en esta modalidad que los accionantes motivan la presunta transgresión de los derechos de igualdad (Art. 39 CD) e integridad física (Art.42 CD), sin cumplir con los requisitos de certeza, precisión, especificidad o pertenencia respecto al modo en que la norma hoy atacada vulnera los demás medios citados en su instancia, por lo que, a la luz del precedente TC/0150/13 los artículos Arts. 6, 8, 21, 22, 37, 38 y 68 de la Constitución Dominicana, no ameritan ser evaluados como medios de inconstitucionalidad en la presente acción directa.*

d. *Entendido lo anterior procede definir el núcleo esencial del derecho fundamental la integridad física y agotar el test de igualdad instaurado en la sentencia TC/0033/12 donde fue establecido que la importancia del test o juicio de igualdad radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferencia de que consagra la norma censurada. destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

e. *No obstante el análisis a desarrollar, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia TC/0010/12, respecto al derecho sobre armas ya sea respecto a la licencia para el porte y tenencia de la misma o para su comercialización o intermediación, esto en*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contraposición a la seguridad nacional, justificando en consecuencia las restricciones, límites y requerimientos que establece el legislador para el trato de bienes que atentan con el derecho a la vida, como al efecto lo son armas de fuego, municiones y materiales relacionados, a saber:*

*El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental, Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.*

*Si bien el comercio de las armas de fuego es lícito y en consecuencia pueden adquirirse en los establecimientos legalmente autorizados, para poseerla y usarla, es necesario estar provisto de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las condiciones previstas en la referida Ley No. 36. En ese sentido, la falta de obtención de dicha licencia o la revocación de ésta implica considerables restricciones q dicho derecho (...) Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, q través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias (...)*

*f. En esta misma línea continua la tesis del Tribunal Constitucional mediante el precedente TC/237/13, apegadas sus motivaciones a las condiciones de violencia de nuestro país y reconociendo del deber de motivación atribuido a las autoridades competentes en caso de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*limitaciones al ejercicio del derecho, en este caso, de emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados, a saber:*

*Conviene precisar que es una facultad propia del Ministerio de Interior y Policía garantizar y proteger la seguridad ciudadana, por lo que es una cuestión inherente a su responsabilidad el establecimiento de mecanismos de investigación y control con relación al porte y tenencia de las armas de fuego, de manera que coadyuven a reducir los hechos violentos, y contribuyan a resguardar el orden público y la paz social. Dada la situación de violencia que vive nuestra sociedad en los momentos actuales y la incidencia que tienen las armas de fuego en la comisión de acciones delictivas. el Ministerio de Interior y Policía tiene la potestad de conceder un permiso para portar o tener un arma de fuego: pero en caso de negativa dicho Ministerio está obligado a ofrecer motivos razonables al respecto.*

*g. A nuestro juicio, la discrecionalidad de la que goza el Ministerio de Interior y Policía (MIP), de restringir, de manera delegada, en este caso por el legislador, el manejo de instrumentos como armas de fuego, municiones u otros materiales relacionados, resulta cónsono con los valores y principios que fundamentan la Norma suprema como al efecto lo son la paz, convivencia fraterna y el bienestar social, los cuales son factores que participan en la calidad de vida de la persona y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que dé lugar a la tranquilidad y satisfacción humana, encontrándose estos instaurados en el preámbulo de la Constitución Dominicana el cual forma parte integral de la misma y que en palabras del jurista Carl Schmitt resumen la voluntad política más importante al considerar que el texto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preambular contiene en si las líneas maestras que en términos de objetivos, animan la decisión de adoptar una Constitución.*

*h. Así mismo, la restricción del derecho realizada en el texto objeto de control de constitucionalidad resulta cónsona con el Función Esencial del Estado que es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, de un marco de libertad individual y de justicia social. compatibles con el orden público. el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

5.1.1 Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República tiene a bien solicitaros lo siguiente:

*ACOGER en cuanto a la forma la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández y Paulette Michel Mejía Martínez en contra del Art.14.1 literal b de la Ley Art.14 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; RECHAZAR en cuanto al fondo por no existir violación alguna a la Constitución Dominicana; DECLARAR conforme a la Constitución de la República el Art. 14.I literal b de la Ley Art.14 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados por no resultar violatoria al derecho de igualdad ni al derecho de integridad física.*

5.2 La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional al Presidente del Senado de la República Dominicana, mediante Oficio núm. PTC-AI-146-2020 del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibida el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), a fin de que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emita su opinión al respecto, sin embargo, no consta en el expediente opinión por parte del Senado de la República Dominicana sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad.

5.2.1 Posteriormente, en la audiencia del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Senado de la República, concluyó *in voce*, solicitando lo siguiente:

*Primero: Ratificar en todas sus partes la opinión del Senado de la República, presentada y depositada por ante la Secretaria de ese Honorable Tribunal Constitucional, sobre el Procedimiento y trámites legislativo realizado por el Senado, al momento del estudio y sanción del Proyecto de ley, que creó la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por lo que en cuanto este aspecto el Senado de la República, cumplió fiel y satisfactoriamente con el Mandato Constitucional y Reglamentario requerido.*

*Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los Accionantes señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y pale, Paulette Michel Mejía Martínez, mediante la cual persiguen, que ese Honorable Tribunal Constitucional declare no conforme con la Constitución el párrafo B del numeral 1, del Artículo 14 de la Ley núm. 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, toda vez que se observa que la disposición atacada contravenga la Constitución de la República.*

*Tercero: Declarar conforme a la Constitución el Artículo 14 numeral 1, párrafo B de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Armas, Municiones y Materiales relacionados, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). (Sic)*

5.3 La Cámara de Diputados emitió su opinión y escrito de conclusiones el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual solicita que la referida acción directa en inconstitucionalidad sea rechazada por carecer de fundamentos constitucionales, ya que en la especie no se observa vulneración a la Constitución; para ello argumento lo siguiente:

*2.- De manera principal, no se observa que el artículo 14, numera 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, por el hecho de que limite a 30 años la edad mínima para poder solicitar un permiso de porte y tenencia de armas de fuego en el Ministerio de Interior y Policía, vulnere los artículos 6, 8, 21, 22, 37, 38, 39, 42 y 68, de la Constitución de la República, como han denunciado los accionantes, lo cual quedará explicado más adelante.*

*4.3.- Conviene precisar, que los impugnantes fundamentan su acción esencialmente, en la supuesta violación al derecho de igualdad que se produce como consecuencia de la regulación descrita en el párrafo que antecede, por tanto, en su escrito introductorio no manifiestan de una forma clara y precisa, los fundamentos de las demás disposiciones constitucionales que, alegadamente, han sido vulneradas, razón por la cual, la CAMARA DE DIPUTADOS, enfocará su defensa en demostrar que no se produce tal transgresión a la Carta Sustantiva.*

*4.4.- Así las cosas, el legislador haciendo uso de sus atribuciones constitucionales de legislar y regular los derechos fundamentales, en virtud del principio de reserva de ley, decidió en la norma ut supra, que un ciudadano para poder solicitar un permiso de porte y tenencia de armas de fuego, deberá haber cumplido los 30 años de edad, atendiendo*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a una serie de razones que quedaron muy bien explicadas en la propia ley.*

*4.5.- La Ley núm. 631-16, en su considerando cuarto expresa que “es deber del Estado ejercer el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución.*

*4.6.- En el considerando sexto la norma establece que “la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008, y promulgada mediante la Resolución No. 443-08, del 10 de septiembre de 2008, donde la misma se comprometió a tomar las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y establecer el control y penalización correspondiente.*

*4.7.- Finalmente, en el considerando décimo dispone que “la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.8.- *En este último considerando, el legislador da en el blanco y explica de una manera clara y precisa, el objetivo que persigue la Ley núm. 631-16, que es regular los derechos y los medios de tenencia y porte de armas de fuego, ante su proliferación en la sociedad dominicana, lo cual pone en riesgo la integridad física de los ciudadanos, con el firme propósito de reducir la violencia en todo el país, debido a la estrecha relación existente entre éstas y los hechos violentos.*

4.9.- *Sin lugar a dudas, cuando se revisan las estadísticas estatales sobre los hechos violentos en todas sus manifestaciones y las personas fallecidas a causa del uso de las armas de fuego, la gran mayoría son cometidos por jóvenes menores de 30 años, un fenómeno que puede ser analizado desde diversas variables. De lo anterior se desprende el motivo principal para la regulación que ha impuesto el legislador, a través del artículo 14.1, literal b, de la Ley núm. 631-16, en aras de proteger el interés general de la ciudadanía.*

4.10.- *La función legislativa y reguladora del legislador "consiste en hacer las leyes y está confiada al Parlamento "l. En virtud del principio de reserva de ley: "Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;" (Art. 74.2 CRD).*

4.11.- *En relación al interés general que debe perseguir y garantizar un Estado Social y Democrático de Derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: "8.7. Es evidente que el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*particulares, y que por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo, debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alauno. (Subrayado nuestro) (Sic).*

*4.12.- De conformidad con las disposiciones del artículo 39.1 de la Constitución dominicana: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*4.13.- Sin embargo, en el caso que nos ocupa, por el hecho de que el legislador haya establecido una edad mínima de 30 años para que un ciudadano pueda solicitar una licencia de porte y tenencia de armas de fuego, no significa que haya una discriminación en detrimento del segmento de la población que se encuentra entre los 18 y los 29 años. Más bien, se puede hablar de una discriminación positiva, que procura reducir los hechos violentos y las muertes que han ido en ascenso en la sociedad, protagonizados generalmente por jóvenes. Como se ha dicho anteriormente, uno de los principios esenciales que persigue el Estado es el interés colectivo, garantizar la integridad física y emocional de todos los dominicanos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.14.- Así las cosas, en atención a los fundamentos antes planteados, no se visualiza que el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, vulnere el derecho de igualdad ni transgreda los artículos 6, 8, 21, 22, 37, 38, 42 y 68, de la Constitución de la República, razón por la cual, la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser desestimada.*

*5.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley núm. 631-16, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a 14.1, cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República.*

5.3.1 Por tales motivos, la Cámara de Diputaos concluyó de la forma siguiente:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores MANUEL DE JESUS GRISANTY VICIOSO, RODRIGO FERNANDEZ JIMENEZ y PAULETTE MICHEL MEJIA MARTINEZ, contra el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por alegadamente vulnerar los artículos 6, 8, 21, 22, 37, 38, 39, 42 y 68, de la Constitución de la República, por estar hechas conforme a la normativa constitucional.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 631-16, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TERCERO: RECHAZAR por carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, vulnera los artículos 6, 8, 21, 22, 37, 38, 39, 42 y 68, de la Constitución de la República, en atención a los planteamientos antes expuestos.*

### **6. Pruebas y documentos depositados**

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los Licdos. Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez.
2. Copia de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Original de la opinión del procurador general de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil veinte (2020), depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional;
4. Opinión y escrito de conclusiones depositado por la Cámara de Diputados ante este tribunal el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, a la cual comparecieron los accionantes, señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez; las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, el Senado de la República, la Procuraduría General de la República; el expediente quedó en estado de fallo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El artículo 185.1 consigna que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado, de la tercera parte de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona provista de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Legitimación activa o calidad del accionante**

9.1 La legitimación activa o calidad que deben poseer tanto las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está sustentada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2 Al respecto, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (2019),

*dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.*

9.3 En ese sentido, sigue indicando este tribunal:

*Que ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este tribunal constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4 En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que los señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez, debido a que, en su condición de ciudadanos dominicanos, se ven directa y jurídicamente afectados por las disposiciones contenidas en el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por lo que tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, en razón de que se trata de una ley que afecta directamente los intereses de los ciudadanos para obtener una licencia para el porte y tenencia de armas de fuego.

### **10. De la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad**

10.1 En el presente caso, los accionantes, señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez, mediante instancia regularmente recibida el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional contra el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por alegadamente ser violatorio a la Constitución dominicana, respecto de sus artículos 6, 8, 21, 22, 37, 38, 39, 42 y 68, relativos a la supremacía de la Constitución, función esencial del Estado, adquisición de la ciudadanía, derechos de la ciudadanía, derecho a la vida, dignidad humana, derecho a la integridad personal, derecho a la igualdad y garantías de los derechos fundamentales.

10.2 En el examen de la instancia depositada por el recurrente se ha podido advertir la circunstancia de que carece de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto pretende la declaratoria de nulidad del artículo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en vista de la decisión adoptada por este tribunal en su Sentencia TC/0542/20, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo antes citado, por violar los principios de razonabilidad, la obligación del Estado de garantizar que los jóvenes tengan la oportunidad de ingresar al mercado laboral, dispuestos en los artículos 40.15; 55.13 y 74.2 de la Constitución. De ahí que la referida sentencia ha causado respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esas disposiciones el carácter de cosa juzgada constitucional, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esas normativas del ordenamiento jurídico desde el momento de su publicación.

10.3 A tono con lo anterior se expresa el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, cuando señala que: “[l]as sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esta eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. Con base en ello se propugna que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos que producto de su ejercicio han quedado excluidos del ordenamiento jurídico.

10.4 En ese sentido, cabe indicar que el carácter de cosa juzgada en sentido estricto existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al Tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas, y que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional.

10.5 Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la carta magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.

10.6 En ese sentido, este tribunal ha definido la naturaleza y alcance de la cosa juzgada constitucional, al señalar en su Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), reiterado en la Sentencia TC/0215/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que:

*La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República. (...) La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.*

10.7 Además, esta alta corte en la Sentencia TC/0238/14, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

*El carácter de cosa juzgada de la sentencia estimatoria es una consecuencia lógica del hecho de que una vez anulado un texto por ser inconstitucional el mismo sale del sistema jurídico, de manera que no tendría interés ni objeto conocer de nuevo una acción contra una norma que ya no existe.*

10.8 En tal virtud y en atención de las consideraciones antes señaladas, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/0542/20, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), acogió una acción en inconstitucionalidad respecto de la misma norma impugnada en el presente proceso, procede declarar esta inadmisibile por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata, en atención a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpuesta por los señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez contra el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**